

ANÁLISIS CRÍTICO DE
UN GRUPO DE LEYES INDIANAS

NO OBSTANTE LAS ADVERTENCIAS CRÍTICAS del maestro Rafael Altamira contra una evaluación exagerada de la importancia de la famosa Recopilación de 1680¹, el estudio histórico del Derecho Indiano no ha dejado de concentrarse en torno a esta impresionante codificación. Empero, los análisis hechos por el mismo Altamira y otros estudiosos de las leyes recopiladas han dejado de considerar, por lo general, el contexto histórico de las cédulas que iban a formar la base de estas leyes. Se nota, además, en la literatura dedicada a la legislación indiana una falta de comparaciones críticas entre los textos originales de las cédulas respectivas y las versiones editadas que se encuentran en la Recopilación. Esto quiere decir que a pesar de todo lo que se ha escrito sobre las Leyes de Indias, quedan aún por llevarse a cabo una serie de estudios de índole heurístico e histórico al respecto.

A fin de ilustrar estas observaciones generales realizaré aquí un intento de analizar, en forma resumida, un grupo de leyes que tenía el propósito común de perseguir la separación residencial de los indios en sus pueblos de los demás elementos de la población hispanoamericana². La tarea ha sido facilitada, en alto grado, por la utilísima *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810* reunida por el sabio alemán Richard Konetzke, en la cual se encuentran bien editadas casi todas las cédulas principales que decretaban la separación residencial³.

¹ Por ejemplo en su *Manual de investigación de la historia del derecho indiano*, México 1948, 4-6.

² Un breve resumen en nuestro libro *Race Mixture in the History of Latin America*, Boston, Mass. 1967, 45-48. Una lista de una docena de artículos nuestros sobre diversos aspectos del tema, *ibid.* 166-167.

³ Publicada en Madrid, 1953-1962. Referencias bibliográficas especiales a esta obra no se incluirán en este artículo. Es fácil localizar en ella los textos de la gran mayoría de las cédulas mencionadas por nosotros.

Al prepararse la Recopilación, eran diez las leyes que iban a emanar del conjunto de cédulas, instrucciones y ordenanzas que se habían formado con respecto a la separación residencial. Estas leyes no formarían un solo agregado sino se incluirían en tres títulos distintos, el de las reducciones de indios (VI-III), el de los encomenderos de indios (VI-IX) y el de los vagabundos y gitanos (VII-IV).

CUADRO I

LEYES DE SEPARACION RESIDENCIAL EN LA RECOPIACION DE 1680

<i>Ubicación</i>	<i>Contenido en resumen</i>	<i>Referencias a cédulas, etc.</i>
VI-III-21	Que en pueblos de indios no vivan españoles, negros, mestizos, y mulatos.	2 de mayo de 1563 25 de noviembre de 1578 8 de mayo de 1581 10 de enero de 1589 12 de julio de 1600 1 de octubre de 1646 17 de diciembre de 1646
VI-III-22	Que entre los indios no vivan españoles, mestizos, ni mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus pueblos.	30 de junio de 1646
VI-III-23	Que ningún español esté en un pueblo de indios más del día que llegare y otro.	20 de noviembre de 1536
VI-III-24	Que ningún mercader esté más de tres días en un pueblo de indios.	21 de noviembre de 1600
VI-III-27	Que los encomenderos no pongan calpizques en los pueblos de sus indios sin dar fianzas.	6 de mayo de 1550 2 de diciembre de 1563
VI-IX-11	Que ningún encomendero tenga casa en su pueblo, ni esté en él más de una noche.	10 de octubre de 1618
VI-IX-13	Que no se dé licencia a los encomenderos para demorarse en los pueblos de sus indios.	6 de junio de 1609

<i>Ubicación</i>	<i>Contenido en resumen</i>	<i>Referencias a cédulas, etc.</i>
VI-IX-14	Que los encomenderos, sus mujeres, padres, hijos, deudos, huéspedes, criados, y esclavos no entren, ni residan en los pueblos de sus encomiendas.	24 de abril de 1550 17 de junio de 1555 29 de noviembre de 1563 3 de junio de 1571 ² 5 de septiembre de 1590 6 de octubre de 1596 28 de mayo de 1597 6 de junio de 1609 25 de julio de 1609 10 de octubre de 1618
VI-IX-15	Que los negros de los encomenderos no tengan comunicación con los indios.	17 de diciembre de 1541 (debe ser 1551) ⁴ 3 de septiembre de 1580
VII-IV-1	Que no se consienten vagabundos entre los indios.	1 de noviembre de 1568 Instrucción de 1628

Como se ve, la mayoría de estas leyes se basaban al parecer sólo en uno o dos preceptos dados por el Rey. Para dos de ellas se daban, en cambio, referencias a un gran número de disposiciones anteriores. Se trata de la ley 21 del título III del libro VI la cual constituye la pieza angular de la separación residencial, y de la ley 14 del título IX del libro VII que excluía a los encomenderos y su gente de los pueblos de indios. Ambas leyes evidencian además su carácter compilatorio por su estructura incoherente. Es manifiesto que la cédula del 25 de noviembre de 1578 es el fundamento principal de la primera de estas leyes, pero también entran en su formación las cédulas del 10 de enero de 1589 y 12 de julio de 1600 mientras que las demás disposiciones citadas parecen haber carecido de importancia.

⁴ En otro lugar hemos demostrado que la fecha de 1541 se debía a un error cometido ya por Diego de Encinas en su *Cedulario* de 1596. Véase nuestro artículo *Los esfuerzos realizados por la Corona para separar negros e indios en Hispanoamérica durante el siglo XVI*, en *Homenaje. Estudios de filología e historia literaria lusohispanas e iberoamericanas*, publicadas para celebrar el... Instituto de Estudios Hispánicos... de la Universidad Estatal de Utrecht, La Haya, 1966, 338-339.

CUADRO II

ANÁLISIS DE LA LEY 21 DEL TÍTULO III DEL LIBRO VI

<i>Texto</i>	<i>Fuentes</i>
<p>Prohibimos y defendemos, que en las Reducciones, y Pueblos de Indios puedan vivir, ó vivan Españoles, Negros, Mulatos, ó Mestizos, porque se ha experimentado, que algunos Españoles, que tratan, traгинan, viven, y andan entre los Indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos, y gente perdida, y por huir los Indios de ser agraviados, dexan sus Pueblos, y Provincias, y los Negros, Mestizos, y Mulatos, demás de tratarlos mal, se sirven de ellos, enseñan sus malas costumbres y ociosidad, y también algunos errores, y vicios, que podrán estragar, y pervertir el fruto que deseamos en órden a su salvación, aumento, y quietud; y mandamos, que sean castigados con graves penas, y no consentidos en los Pueblos; y los Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Justicias tengan mucho cuidado de hacerlo executar donde por sus personas pudieren, ó valiéndose de Ministros de toda integridad: y en quanto á los Mestizos, y Zambaygos, que son hijos de Indias, nacidos entre ellos, y han de heredar sus casas, porque parece cosa dura separarlos de sus padres, se podrá dispensar.</p>	<p>...los muchos españoles que contratan, trajinan y viven y andan entre ellos... gente española... de mal vivir, ladrones, jugadores viciosos y gente perdida (1600). ...por huir destes agravios los indios dejan sus pueblos y provincias y se despueblan (1600). ...mulatos, mestizos y negros, porque demás de que los tratan mal y se sirven de ellos, los enseñan sus malas costumbres y ociosidad, y también algunos errores y vicios que podrían estragar y estorbar el fruto que se desea para la salvación de las almas de los dichos indios y que vivan en policía (1578). ...en lo que toca a los mestizos y zambahigos que son hijos de indios y nacidos entre ellos y han de heredar sus casas y haciendas, os parecía cosa dura sacarlos de sus padres (1589).</p>

Observemos que esta ley explícitamente incluye a los españoles en la prohibición categórica de residir entre los indios, pero resulta que las disposiciones citadas en el ingreso de la ley apenas lo justi-

fican. En la cédula de 1578 los españoles no figuraban en la lista de categorías impedidas, pero es cierto que pronto su inclusión en la interdicción general sería objeto de deliberaciones. Una cédula dirigida al Virrey de Nueva España, fechada el 8 de mayo de 1581, en términos lacónicos, observaba: "Nos somos informado que de vivir españoles entre los indios en esa tierra, se siguen a los indios muchos daños, así por agravios que les hacen, como por vicios que aprenden dellos, y se debería mandar que ningún español viviese entre los dichos indios, sino fuese de muy buen ejemplo..."

El Rey pidió informaciones al respecto a la vez que exhortó al Virrey a proveer lo conveniente. Hemos visto ya que una referencia a esta cédula figura en el ingreso de la ley que estudiamos, aunque, en efecto, la cédula no llegó a envolver a los españoles en la prohibición.

De manera parecida, la cédula despachada al Virrey del Perú el 12 de julio de 1600, a la cual se hace asimismo referencia en el ingreso de la ley, tampoco es explícita en cuanto a la inclusión de los españoles. El texto de la cédula implica la probabilidad de una iniciativa de legislación más bien que la respuesta a una solicitud determinada. Al empezar observa que: "Cada día se tienen nuevas relaciones de las vejaciones y molestias que los indios reciben de los muchos españoles que contratan, trajinan y viven y andan entre ellos... la mayor parte... de mal vivir, ladrones, jugadores y gente perdida..." El Virrey debía de "apartar de entre ellos (los indios) esta gente... encaminándola...", en cambio, "a nuevas conquistas y poblaciones". Al parecer, la cédula sólo se refiere a una categoría de españoles que se caracterizaban por su "mal vivir" y no a los españoles como tales⁵.

Es de observar que las operaciones efectuadas por los compiladores de la ley 21 al incluir categóricamente a los españoles en la prohibición fueron contrarias a varias decisiones administrativas tomadas con antelación a 1680 y explícitamente aprobadas por la Corona. Nos referimos en particular a la decisión del Virrey del Perú Conde

⁵ Por otra parte, la Recopilación no incluye ninguna referencia a una cédula de 1593, mencionada por el Virrey de Nueva España en su Memoria al sucesor en 1604 pero cuyo texto no hemos podido localizar. Según el Virrey la cédula había ordenado "que de allí en adelante no se consintiese poblar español ninguno en pueblos de indios...". *Advertimientos generales que los virreyes dejaron a sus sucesores para el gobierno de Nueva España, 1590-1604*. México, 1956 (Ccholes, F. V. & Adams, E. B.: *Documentos para la historia de México colonial* 2) 77.

del Villar de no expulsar de los pueblos sino a los españoles, mestizos y zambos que *maltratasen a los indios*. Esta decisión del Virrey mereció la aprobación de la Corona por una cédula despachada el 10 de enero de 1589. Es la misma que se cita en el ingreso de la ley 21 y de la cual se había tomado la excepción hecha a favor de los mestizos y zambos nacidos en los pueblos de los indios. La cédula citó, sin desaprobación alguna, el argumento del Virrey de que sólo habría que expulsar a los españoles, mestizos y zambos *perniciosos* "por ser mucho el número de los españoles a quien es forzoso vivir entre indios y cosa conveniente disimular con ello por lo que toca a la labranza de la tierra y cría de ganados como fuese sin daños de los dichos indios".

Pasemos a analizar la ley 14 del título IX del libro VII, la cual evidentemente tiene su punto de partida en la cédula del 29 de noviembre de 1563, pero cuyo sentido muy riguroso de la prohibición a los encomenderos parece reflejar más bien las Ordenanzas del Visitador Francisco de Alfaro, oidor de la Audiencia de Charcas, confirmadas por el Consejo de Indias en 1618. El texto de la ley está muy mal redactado como lo demuestra la súbita mención de los doctrineros en la última frase.

CUADRO III

ANÁLISIS DE LA LEY 14 DEL TÍTULO IX DEL LIBRO VI

<i>Texto</i>	<i>Fuentes</i>
<p>Ordenamos que ningún Encomendero de Indios, ni su muger, padres, hijos, deudos, criados, ni huéspedes, Mestizos, Mulatos, ni Negros, libres ó esclavos, puedan residir, ni entrar en los Pueblos de su encomienda, porque de esta comunicación, y asistencia resulta, que los naturales son fatigados con servicios personales, á sin causa, ni razón los obligan, ocupándoles en traer yerba, y frutas, que van á buscar por larga distancia, pescar, moler y amasar trigo, en que pasan grandes, y excesivos trabajos, y molestias, aunque sea con</p>	<p>...mando que en pueblos de indios no estén ni resida ningún español, ni mestizo, negro ni mulato, y especialmente se entienda esto con las mujeres... padres y madres e hijos, deudos, huéspedes y criados o esclavos del encomendero o doctrinante (!), so pena de veinte pesos por cada vez que contraviniere (1618) ...los naturales son... muy fatigados con los servicios personales y otras cosas que les hacen sin ser obligados a ello, porque de ordinario traen ocupados muchos indios en traer yerba para los caballos y fru-</p>

Texto

pretexto de utilidad de los indios, ó curarlos, ó curarse, por gozar de la diferencia de temple, pena de cincuenta pesos, aplicados por tercias partes, á nuestra Cámara, Juez, y Denunciador. Y mandamos á nuestras Justicias Reales, que no lo consientan, ni permitan, y executen la dicha pena, y encargamos á los Prelados Eclesiásticos, que castiguen, y corrijan los excesos, que en esto hicieren los Doctrineros.

Fuentes

tos para comer y llevan a buscar muchas leguas y en andar a pescar y moler y amasar trigo, en que pasan grandes y excesivos trabajos y molestias... (1563)

...mando que ninguna mujer (de un encomendero) ni hijo puedan entrar en el pueblo... aunque diga que va por utilidad de los indios o a curarlos o a curarse a sí, y que no haya otro temple donde pueda acudir a su salud... so pena de cincuenta pesos (1618)

¿Cómo explicar el extraño pasaje final sobre los doctrineros? Nos parece que se debe a la circunstancia de que las cédulas del 6 de octubre de 1596 y 28 de mayo de 1597, referidas ambas en el ingreso de la ley, habían denunciado incluso el abuso de los encomenderos en proveer a clérigos quienes eran parientes suyos, en los beneficios y doctrinas de sus encomiendas. Las dos cédulas habían encargado no sólo al virrey y oidores, pero también a los prelados del Perú de tratar de prevenir esta costumbre perniciosa. Empero, al redactarse la ley que estamos estudiando, se dejó de incluir a los doctrineros parientes de los encomenderos en la lista introductoria de todos los dependientes de éstos últimos. Sólo aparecerían, sin explicación alguna, en la última frase de la ley.

La explicación que acabamos de presentar tocante al origen de las leyes recopiladas que nos interesan, nos ayudará a evaluar cuáles eran las disposiciones normativas y, por lo tanto asimismo, cuáles eran los momentos históricos decisivos para la formación de la legislación de separación residencial. Sin entrar en detalles o en interpretaciones de carácter general, esbozaremos sencillamente cuáles eran estos momentos históricos y cuál era el contexto cronológico en que hay que situar las disposiciones normativas referidas.

Nos parece que se pueden distinguir cinco momentos de particular importancia para la formación de las leyes en cuestión y comprenden los años de 1549-1551, 1563, 1578-1581, 1618 y 1646⁶.

⁶ En cuanto al precepto del 20 de noviembre de 1536 prohibiendo a los viajeros detenerse en los pueblos de indios más del día que llegaren y otro, se dirigió

I. Los años alrededor de 1550 testimoniaban la abolición del servicio personal a los encomenderos y las primeras disposiciones relativas al establecimiento de reducciones de indios dotadas con autonomía municipal. Por entonces, los preceptos reales tocantes a la situación social de los indios se refieren, sobre todo, a las condiciones de la Nueva España. Durante este mismo lapso, el debate teórico sobre el problema del indio culminó en las famosas discusiones del Padre Las Casas y de su antagonista Ginés de Sepúlveda ante la Junta de Valladolid.

CUADRO IV
 CONTEXTO DE LAS CEDULAS FORMATIVAS DE LA
 SEPARACION RESIDENCIAL

	A.	
1549	1550	1551
22. II. Prohibición de servicios personales a los encomenderos (NE, P)		28. II. Prohibiendo la inclusión de servicios personales en la tasación del tributo (P)
27. II. Prohibición para mestizos y mulatos de ser encomenderos (NG)	11. III. Prohibición de usar labor indígena forzada para la construcción de iglesias y monasterios (P)	21. III. Que los indios se agrupen en pueblos (NG)
	16. IV. Prohibición para vagabundos de estar entre los indios (NE)	
1. VI. Prohibición para mestizos de cargar indios (P)	16. IV. Suspensión de las conquistas hasta que se acordase un método justo de efectuarlas.	

a Pizarro. Véase, además, nuestro artículo *The Guaraní Missions and the Segregation Policy of the Spanish Crown*, en *Archivum Historicum Societatis Iesu*, XXX, Roma, 1961, 378-380; la instrucción real para los virreyes en 1628 prohibiendo la presencia de vagos entre los indios a la cual se refiere la ley VII-IV-1 de la Recopilación, no es sino una versión levemente modificada de la disposición del 1 de noviembre de 1568 que se cita en el ingreso de la misma ley. Esta disposición, a su vez, se basaba en una instrucción al Virrey de Nueva España el 16 de abril de 1550.

24. IV. Prohibición para los encomenderos de tener calpizques en sus encomiendas (P)
24. IV. Solicitando informaciones sobre las estadías de los encomenderos en sus pueblos (NE, P)
7. VI. Mandando que se debe enseñar el castellano a los indios (NE)
7. VII. Instrucciones acerca de la liberación de los esclavos indios, de acuerdo con las Leyes Nuevas (NE)
7. VII. Instrucciones acerca de la matriculación de indios naborías (NE)
9. X. Mandamiento para que los indios se junten en pueblos eligiendo a alcaldes (NE, P)
- VIII-IX. La Junta de Valladolid
17. XI. Ordenando que los españoles vagabundos se asienten y tomen oficios (P)
19. XI. Prohibición para los negros de servirse de indios e indias (P)
17. XII. Prohibición a los negros de los encomenderos de estar en pueblos de indios
17. XII. Prohibición para los indios de llevar espadas y puñales (P)

Abreviaciones: NE = Nueva España; NG = Nueva Granada; P = Perú.

II. A comienzos de la década de 1560, el problema principal que se actualizaba en relación con los indios era el de la perpetuidad de las

encomiendas⁷. Durante este momento, la atención de la Corona se fijaba sobre todo en el Perú, territorio en donde la relativa debilidad de la administración estatal dejaba más arbitrio al poderío local de los encomenderos que en la Nueva España.

CUADRO V

B.

1563

- 7. II. Sobre el buen tratamiento de los indios (Guatemala).
- 26. IV. Permitiendo a los indios hacer sus tranguos (mercados) (NE).
- 2. V. Prohibiendo a vagos españoles no casados de vivir o estar en los pueblos de indios. (Una extensión a NE de la provisión dada para el P el 16-IV-1550).
- 11. VIII. Autorización para alcaldes indios de apresar a negros y mestizos que están cometiendo agravios en los pueblos de indios hasta la llegada de un juez español (Quito).
- 16. VIII. Instrucciones para el nuevo gobernante Lope García de Castro (P).
- 14. XI. Prohibiendo que se obliguen a indios para trabajar en sitios lejanos de sus tierras (P).
- 29. XI. Prohibiendo que los encomenderos entren ni residan en sus pueblos de indios (P).
- 29. XI. Prohibiendo que los indios sean compelidos a hacer casas a los encomenderos en los pueblos de sus encomiendas (P).
- 2. XII. Reiteración de la prohibición de servicios personales a los encomenderos del 22-II-1549 (P).
- 2. XII. Regulando el trabajo asalariado de los indios (P).
- 2. XII. Prohibiendo que los calpizques y mayordomos de los encomenderos puedan residir en los pueblos de indios, sin previo consentimiento de la Audiencia (P).

⁷ Sobre este asunto véase, por ejemplo, Goldwert, Marvin, *La lucha por la perpetuidad de las encomiendas en el Perú virreinal, 1550-1600*. Revista Histórica, XXII, Lima, 1955-56, 336-360.

III. Los años entre 1570 y 1580 constituyen un momento decisivo para la formación de la organización indiana, sobre todo en el Perú en donde el Virrey Francisco de Toledo organizó entre otras cosas la mita minera, los corregimientos y las reducciones de indios. Fue, asimismo, durante esta época que iba surgiendo el desarrollo del mestizaje como un problema grave aún desde el punto de vista de la seguridad interna a la vez que las amenazas externas contra el Imperio también se intensificaban. Las dos cédulas del 25 de noviembre de 1578 y 8 de mayo de 1581, importantes para la formación de la legislación de separación residencial, tienen este fondo general. Pero en el caso de la primera también interviene un factor un poco arbitrario o sea la gestión fructuosa de un fraile agustino del Perú ante la Corte madrileña que se reflejaría en una entera serie de cédulas más o menos importantes⁸. Es este episodio una ilustración muy elocuente del carácter eminentemente casuístico de la legislación indiana.

CUADRO VI

C.

1578

Noviembre

Diciembre

- | | | |
|-----|----|--|
| | 2. | Que no se erijan otras dos diócesis en el Perú (L). |
| | 2. | Que los curas de indios en el Perú sepan quechua (L). |
| | 2. | Que los prelados no ordenen a mestizos (L). |
| 20. | 2. | Que el Virrey del Perú envíe las tasas de indios a Madrid (L). |
| 20. | | Que los prelados vigilen mejor sobre la disciplina eclesiástica (L). |
| 20. | | Que no se dé protectorías de indios a mestizos (L). |
| 25. | | Que mestizos, mulatos e negros no vivan entre los indios (L). |

⁸ Véase nuestro artículo *La afortunada gestión de un misionero del Perú en Madrid en 1578*. Anuario de Estudios Americanos, XIX, Sevilla, 1962, 247-275.

25. Que los españoles no molesten a los indios de Tonina, Cartagena (T).

Abreviaciones: L = cédula obtenida por Fray Rodrigo de Loaysa.
T = cédula obtenida por el cacique mestizo Diego de Torres ⁹.

Con la cédula de 1578 quedó asentado el principio de separación residencial que se había ido estableciendo poco a poco en el curso de varias décadas.

IV. El motivo para incluir el año de 1618 en la enumeración de momentos de particular importancia para la legislación de separación residencial es el haberse confirmado en aquel año las llamadas Ordenanzas de Alfaro. La visita del oidor Francisco de Alfaro a las desatendidas provincias del Río de la Plata en 1611 y 1612, tenía como propósito principal extender a esta región periférica el principio de 1549 sobre la sustitución de los servicios personales por el pago de tributo a los encomenderos ¹⁰. Prestando poca atención al carácter primitivo del medio rioplatense, Alfaro comenzó las providencias existentes relativas a la encomienda e incluso la separación residencial. Pese a las protestas enérgicas de los encomenderos rioplatenses, no lograron impedir la confirmación de la mayor parte de las disposiciones del Visitador por la Corona en 1618. Sabemos que el oidor Alfaro se dejaba influir por los Padres jesuitas, quienes se encontraban en plena lucha con el elemento encomendero y cuya influencia en Madrid no era despreciable. Seguía recomendaciones hechas por el Provincial Diego de Torres Bollo y otro padre de la Compañía, fundadores de las famosas reducciones entre los guaraníes del Paraguay ¹¹.

V. Fue en 1646 cuando se iba a reforzar la prohibición para foráneos de residir entre los indios; una cédula fechada el 30 de junio

⁹ Sobre este personaje interesante véase una obra profusamente documentada de Ulises Rojas, *El cacique de Turmequé y su época*, Tunja, 1965.

¹⁰ Muchos documentos sobre esta visita reproducidos en Candía, Enrique de, *Francisco de Alfaro y la condición social de los indios*, Buenos Aires, 1939.

¹¹ Véase nuestro libro *Actividades políticas y económicas de los jesuitas en el Río de la Plata*, Buenos Aires, 1968, 171 (nota 21).

disponía que quedarían excluidos aún en el caso de haber comprado tierras en los pueblos de indios, precepto, como ya lo hemos visto, más tarde recopilado. Hay que situar esta disposición dentro del contexto de las composiciones y ventas de tierras llevadas a cabo en el Perú por el Virrey Conde de Macera en la década de 1646. Se han conservado varias súplicas al Rey por parte de la poseedora de una encomienda altoperuana y de otros encomenderos aristócratas del mismo virreinato, al parecer influyentes en el medio cortesano, que nos dejan sospechar una conexión directa con la cédula de 1646. Los españoles y mestizos que lograban adquirir tierras en las jurisdicciones de los pueblos de indios constituían una amenaza contra el control de los encomenderos sobre los mismos indios¹².

Acabamos de esbozar, en forma sucinta, el aspecto cronológico de la formación de la legislación de separación residencial. Es este enfoque que podría ayudarnos a analizar con más profundidad las diversas motivaciones que hubieran tenido las cédulas y otras disposiciones normativas. Aparte de la dimensión del tiempo, debemos prestar atención también a la dimensión del espacio. La legislación indiana siempre ostentó grandes modalidades regionales. De por sí, había casos de disparidad entre los dos virreinos de la época de los Habsburgos. Antes de despacharse la Cédula de 1578 a los dos, la exclusión de las varias categorías de gente de los pueblos de indios demuestran las diferencias siguientes:

CUADRO VII

EXCLUSION DE DIVERSAS CATEGORIAS DE LOS PUEBLOS DE INDIOS

	<i>Nueva España</i>	<i>Perú</i>
1. Vagabundos	1550	1551
2. Calpizques	—	1550
Calpizques permitidos contra fianza	1550	1563
3. Encomenderos y sus familias	1571	1563

¹² Más detalles en nuestro artículo *En torno a la penetración mestiza en los pueblos de indios, las composiciones de tierras y los encomenderos en el Perú en el siglo XVII*. Revista Histórica, XXVIII, Lima, 1965, 211-220.

Es natural que resaltaría una variedad todavía más compleja en caso de incluirse en la investigación todas las disposiciones metropolitanas al respecto, despachadas a la varias audiencias ("reinos") y provincias. A esto habría que agregar todo el vasto conjunto de disposiciones emanadas de las autoridades locales para poder entender la naturaleza de lo que debidamente se podría llamar el Derecho Indiano. Pero la finalidad del presente ensayo ha sido sólo subrayar la necesidad de analizar con más detención las famosísimas leyes de la Recopilación de 1680 para poder apreciarlas con más realismo. El breve resumen ofrecido de la formación de las leyes de separación residencial ha sido subordinada a este propósito principal.